

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00650 - 00** (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Apórtese poder debidamente conferido por el representante legal principal de la ejecutante *-gerente-* o acredítese su ausencia, toda vez que quien le otorgó poder a Getsy Amar Gil Rivas mediante instrumento público inscrito en el registro mercantil ostenta la calidad de gerente suplente, no pudiendo desplazar de sus funciones al principal, salvo que este se encuentre relevado temporal o definitivamente (art. 54 CGP; art. 440 C.Co.).
- 2.** Acredítese, en todo caso, el envío del poder desde el canal digital informado a nombre de la entidad cooperativa ejecutante o aquel que se informe a nombre de la apoderada general (art. 5° DL 806 de 2020), según el caso; en su defecto, demuéstrese presentación personal de aquellos ante autoridad notarial (art. 74 CGP).
- 3.** Pruébese las sumas pagadas a la aseguradora por concepto de primas para seguro de vida, toda vez que el título valor reconoce el crédito por dicho rubro, pero sujeto a su comprobación, constituyendo un título ejecutivo complejo.
- 4.** Exclúyase de las pretensiones de la demanda el concepto «*aval*» por no estar expresamente contenido en el título valor, debiéndose limitar al derecho literal y autónomo que en este se incorpora (art. 621 C.Co.) Por lo tanto, en los hechos y pretensiones de la demanda discrimine los valores que comprende el valor de cada cuota.
- 5.** Acredítese la calidad de quien endosó el título valor a nombre del endosante y a favor del endosatario, toda vez que no es clara su identificación (art. 663 C.Co.).
- 6.** Indíquese lo que respecta a la ubicación y conservación del título valor original aportado como mensaje de datos y que el mismo será aportado al proceso cuando así sea requerido por la autoridad judicial (arts. 78-12 y 245 CGP).

**7.** Precísese en la demanda la ciudad en la cual el demandado recibe notificaciones judiciales (art. 82-10 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.69 del 17/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7d9b0865c3953d42636a423303ebaabd8c0fb2aff083ec2c040a60aa1a  
8655**

Documento generado en 12/11/2020 04:21:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**